

V. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS DESTINADOS AL COMERCIO INTERNACIONAL U OBJETO DE ESTE

Informe del Secretario General (A/CN.9/103)*

INDICE

	Párrafos		Párrafos
Introducción	1-4	5) Requisito de que la responsabilidad debe imponerse sólo cuando se trate de productos objeto del comercio internacional	61-68
<i>Parte I. Un examen de la labor de otras organizaciones con respecto a la responsabilidad civil por daños causados por los productos</i>	5-15	6) Limitaciones al derecho de indemnización	69-75
<i>a) Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado</i>	5-6	7) Excepciones que pueden oponer las personas que se trata de declarar responsables	76-84
<i>b) Instituto para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT)</i>	7-8	8) Fundamento de la responsabilidad ...	85-96
<i>c) Consejo de Europa</i>	9-12	9) Relación entre un sistema unificado de responsabilidad y las normas vigentes en materia de responsabilidad civil ...	97-105
<i>d) Comisión de las Comunidades Europeas</i> .	13-15	10) Plazo de prescripción	106-108
<i>Parte II. Principales problemas que pueden plantearse en la esfera de la responsabilidad por los productos</i>	16-108	<i>Parte III. Sugerencias relativas a la futura línea de conducta de la Comisión</i>	109-113
Introducción	16-20	<i>a) Efecto posible que tendrá sobre el comercio internacional la unificación de las normas relativas a la responsabilidad</i> ..	110
1) Definición del término "producto" ...	21-29	<i>b) Protección de los consumidores</i>	111
2) Personas que incurren en responsabilidad	30-41	<i>c) Principales cuestiones de carácter jurídico</i>	112
3) Personas a cuyo favor se impone la responsabilidad	42-51	<i>d) Acción futura</i>	113
4) Tipos de daños indemnizables	52-60		

INTRODUCCION

1. La Asamblea General, en su vigésimo octavo período de sesiones, aprobó la resolución 3108 (XXVIII) de 12 de diciembre de 1973, relativa al informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su sexto período de sesiones¹. En el párrafo 7 de la mencionada resolución la Asamblea General invitó a la Comisión:

"A considerar la conveniencia de preparar normas uniformes sobre la responsabilidad civil de los productores por daños causados por sus productos destinados a la venta o la distribución internacionales u objeto de éstas, teniendo en cuenta la viabilidad y el momento más oportuno para ello en vista de los demás temas de su programa de trabajo."

* 6 de marzo de 1975.

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/9017), párr. 75 (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, primera parte, II, A).

2. En su séptimo período de sesiones la Comisión tuvo a la vista una nota del Secretario General² al respecto en la que se suministraban algunos antecedentes relativos a esa resolución y se sugerían las medidas que podía tomar la Comisión de conformidad con ella.

3. La Comisión examinó el tema en su séptimo período de sesiones, y se aprobó por unanimidad la siguiente decisión:

"La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

"Teniendo en cuenta la resolución 3108 (XXVIII) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1973,

"Pide al Secretario General que prepare un informe para que la Comisión lo examine en su octavo período de sesiones, en el que figure:

"*a*) Un examen de la labor de otras organizaciones con respecto a la responsabilidad civil por daños causados por los productos;

² A/CN.9/93.

“b) Un examen de los principales problemas que puedan plantearse en esta esfera y de las soluciones que se han adoptado al respecto en las legislaciones nacionales o que están considerando las organizaciones internacionales;

“c) Sugerencias relativas a la futura línea de conducta de la Comisión”³.

4. Se presenta este informe accediendo a esa solicitud. El informe está dividido en tres partes, de la siguiente manera: Parte I, examen de la labor de otras organizaciones con respecto a la responsabilidad civil por daños causados por los productos; Parte II, examen de los principales problemas que puedan plantearse en esta esfera; Parte III, sugerencias relativas a la futura línea de conducta de la Comisión.

PARTE I. UN EXAMEN DE LA LABOR DE OTRAS ORGANIZACIONES CON RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS PRODUCTOS

a) Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado⁴

5. Durante la primera reunión de la Comisión especial de la Conferencia sobre responsabilidad extracontractual, que se reunió en octubre de 1967, se decidió que el tema de la responsabilidad por daños causados por productos dentro del ámbito del conflicto de leyes correspondía a la categoría de asuntos para tratamiento inmediato. La Comisión especial decidió además que la materia estaba apta para su reglamentación en un convenio internacional. La Oficina Permanente preparó posteriormente un cuestionario y un memorando explicativo sobre la legislación nacional de los Estados Miembros respecto de la responsabilidad por daños causados por productos, y se recibieron respuestas a ellos. Después de que el undécimo período de sesiones de la Conferencia (octubre de 1968) recomendó que se asignara un lugar prioritario al tema en el programa, la Oficina Permanente preparó un informe que se refería exclusivamente a los aspectos de la responsabilidad por daños causados por productos que se relacionaban con el conflicto de leyes y un cuestionario sobre este tema que se dirigió a los Estados Miembros. Posteriormente la materia fue examinada por una comisión especial sobre responsabilidad por daños causados por productos. Las conclusiones de esta reunión inicial, celebrada en septiembre de 1970, fueron señaladas en un memorando. Entre otras cosas, se concluía que sería posible redactar un convenio que contara con el apoyo de la gran mayoría de los expertos. El estado embrionario de la materia facilitaría la flexibilidad y, por una vez en la historia de la Conferencia de La Haya, se

intentaba crear derecho en lugar de armonizar soluciones existentes⁵. La Comisión especial celebró una segunda reunión en marzo y abril de 1971, y aprobó el texto de un proyecto de convenio que se envió a los Estados Miembros para que formularan observaciones. La Primera Comisión del decimosegundo período de sesiones de la Conferencia, celebrado en octubre de 1972, examinó este proyecto y las observaciones de los Estados Miembros a su respecto. Se preparó a continuación un convenio definitivo, que fue aprobado por el decimosegundo período de sesiones de la Conferencia⁶.

6. El objeto del Convenio es determinar la legislación aplicable a la responsabilidad de los fabricantes y de otras personas que se especifican por los daños causados por un producto⁷. Se determina la legislación aplicable mediante ciertas normas establecidas en los artículos 4, 5 y 6. Esta legislación determinará, en especial, los siguientes aspectos⁸:

1. La base y extensión de la responsabilidad;
2. Los fundamentos para la exención de responsabilidad, toda limitación de la responsabilidad y toda división de la responsabilidad;
3. Las clases de daños por los cuales podría deberse indemnización;
4. La forma de la indemnización y su extensión;
5. La cuestión de si el derecho a indemnización por los daños puede transferirse o heredarse;
6. Las personas que pueden cobrar indemnización en razón de los daños por derecho propio;
7. La responsabilidad de una parte por los hechos de su agente o de un empleador por los hechos de su empleado;
8. La carga de la prueba en la medida en que las normas relativas a la legislación aplicable a su respecto correspondan a la legislación aplicable a la responsabilidad;
9. Normas relativas a la prescripción, incluso las normas relativas al comienzo de un plazo de prescripción y la interrupción y suspensión de este plazo.

Se delimita de diversas maneras el ámbito de aplicación del Convenio. Así, hay definiciones de las palabras “producto”⁹ y “daños”¹⁰, y una enumeración de las categorías de personas respecto de cuya responsabilidad se ha de aplicar exclusivamente el Convenio¹¹. En los casos en que la propiedad del producto o su uso haya sido transferido a la persona que sufrió el daño por la persona de quien se afirma que es responsable, el Convenio no se aplica a la responsabilidad que exista entre ellas¹². El Convenio no se ocupa de la competencia judicial ni del reconocimiento o aplicación de las sentencias extranjeras recaídas en un caso de responsabilidad por daños causados por productos.

⁵ *Ibid.*, pág. 100.

⁶ Véase el texto del acta final del decimosegundo período de sesiones en “*Actes et documents de la douzième session (1972), tome III*”, pág. 246.

⁷ Artículo 1 del Convenio.

⁸ Artículo 8.

⁹ Artículo 2 a).

¹⁰ Artículo 2 b).

¹¹ Artículo 3.

¹² Párrafo 2 del artículo 1.

³ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su séptimo período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/9617)*, párr. 81 (Informe de la CNUDMI, vol. V: 1974, primera parte, II, A).

⁴ La presente relación está tomada de “*Actes et documents de la douzième session (1972), tome III, Responsabilité du fait des produits*”, que publica la Oficina Permanente de la Conferencia.

b) Instituto para la Unificación del Derecho Privado
(UNIDROIT)¹³:

7. En 1970 el Comité de Ministros del Consejo de Europa estableció un Comité de expertos sobre la responsabilidad de los fabricantes a propuesta de los Consejos del Comité Europeo de Cooperación Jurídica (CCJ)¹⁴. El mandato del Comité de expertos consiste en proponer al CCJ medidas para armonizar el derecho sustantivo de los Estados miembros del Consejo de Europa en lo que respecta a la responsabilidad del fabricante.

8. Con objeto de prestar asistencia al Comité de expertos y a solicitud del CCJ, el UNIDROIT preparó dos estudios. El primero era un estudio en tres volúmenes¹⁵ de la legislación relativa a la responsabilidad por daños causados por productos en los Estados miembros del Consejo de Europa y en los Estados Unidos de América, el Canadá y el Japón. El volumen I se refiere a la legislación de los siguientes Estados: Austria, Bélgica, Chipre, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Malta, la República Federal de Alemania y los Países Bajos. El volumen II se refiere a la legislación de los Estados escandinavos, Suiza, Turquía, Inglaterra y Gales, y contiene una nota sobre la reparación de los daños causados por defectos en las mercancías vendidas, en la forma prevista en la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías. El volumen III se refiere a la legislación del Canadá, los Estados Unidos de América y el Japón. El segundo estudio era un memorando sobre los problemas inherentes a la armonización de las legislaciones que regulan la responsabilidad de los fabricantes¹⁶.

c) Consejo de Europa¹⁷

9. El Comité de expertos sobre la responsabilidad de los fabricantes a que se hizo referencia en la sección b) *supra* celebró siete reuniones entre noviembre de 1972 y marzo de 1975, y redactó el proyecto de convención europea sobre responsabilidad por daños causados por productos, junto con un proyecto de informe explicativo que contenía un comentario de las disposiciones de la Convención.

10. El Comité de expertos solicitó al Comité Europeo de Cooperación Jurídica que recomendara al Comité de Ministros:

a) Que se aprobara el proyecto de convención;

b) Que se abriera la Convención a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa en lo posible durante la

¹³ La información se basa en una comunicación recibida del Instituto, y en los documentos EXP/Resp. Prod. 71 (1), volúmenes I a III, y EXP/Resp. Prod. 72 (1).

¹⁴ CM/Del. Concl. (70) 192, tema VI.

¹⁵ EXP/Resp. Prod. 71 (1), volúmenes I a III.

¹⁶ EXP/Resp. Prod. 72 (1). Se preparó en cooperación con la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Europa.

¹⁷ La información aquí contenida se basa en una comunicación de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Europa y en el proyecto de informe del Comité de expertos sobre la responsabilidad de los fabricantes, que contiene el proyecto de convención europea sobre responsabilidad por daños causados por los productos y el proyecto de informe explicativo en la forma en que fue revisado por el Comité de redacción. El texto del proyecto de convención que se cita en adelante es el texto en la forma en que fue establecido en el documento del Consejo de Europa EXP/Resp. Prod. (75) 2, de 24 de enero de 1975.

décima Conferencia de Ministros Europeos de Justicia, que se celebrará en Bruselas en junio de 1976;

c) Que se autorizara la publicación del informe explicativo.

11. El proyecto de convención contiene 17 artículos, que tratan de todas las cuestiones importantes que surgen en la esfera de la responsabilidad por daños causados por productos. Entre otras cosas, se ocupa de las definiciones de "producto"¹⁸ y "fabricante"¹⁹, el fundamento de la responsabilidad²⁰, excepciones que competen al fabricante²¹, y plazos de prescripción aplicables²². Una de sus principales características es el establecimiento de una serie de normas que regulan la responsabilidad prescindiendo de la existencia de un contrato entre la persona responsable y quien sufre el daño. El principio adoptado como fundamento de la responsabilidad por el Comité es el siguiente: el productor debe pagar indemnización por los daños que provoquen la muerte o lesiones causadas por un defecto del producto; el artículo 2 c) dispone que un producto tiene un defecto cuando no ofrece la seguridad que una persona tiene derecho a esperar de él, habida cuenta de todas las circunstancias, incluso la presentación del producto. La persona lesionada debe probar el daño, el defecto y el vínculo causal entre el defecto y el daño. Si se acreditan estos hechos, el fabricante puede excepcionarse si demuestra o que el defecto no existía cuando se puso el producto en circulación o que el defecto surgió después de poner el producto en circulación. También puede eximirse de responsabilidad probando que él no puso el producto en circulación.

12. El Comité de expertos estimó que era conveniente tratar del caso de los daños causados por los productos a la propiedad en un instrumento separado, como un protocolo. El Comité opinó que, según la Convención, era indispensable la obligatoriedad del seguro para que los fabricantes aseguraran su responsabilidad civil. Sin embargo, el proyecto de convención no contiene en la actualidad disposiciones al respecto.

d) Comisión de las Comunidades Europeas²³

13. La Comisión de las Comunidades Europeas ha emprendido un proyecto para armonizar las legislaciones de

¹⁸ Artículo 2 a).

¹⁹ Artículo 2 b) y párrs. 2 y 3 del artículo 3.

²⁰ Párr. 1 del artículo 3.

²¹ Artículo 4 y párr. 1 del artículo 5. Más adelante se señala que es excepción del fabricante demostrar que el producto no había sido puesto en circulación por él. La frase "poner en circulación" se define en el artículo 2 d).

²² Artículos 6 y 7.

²³ La información aquí contenida se obtuvo del documento X1/332/74-E, Working Document No. 1, para la atención del Grupo de trabajo sobre "responsabilidad por daños causados por productos" (memorando relativo a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en cuanto a la responsabilidad por daños causados por productos) y del documento X1/332/74-E, Working Document No. 2, para la atención del Grupo de trabajo sobre "responsabilidad por daños causados por productos" (primer anteproyecto de instrucción relativa a la armonización de la legislación de los Estados miembros en cuanto a la responsabilidad por daños causados por productos, con comentarios).

los Estados miembros en cuanto a la responsabilidad por daños causados por productos. Con este objeto se estableció un grupo de trabajo. Provocaron esta iniciativa las divergencias en la materia entre las legislaciones nacionales de los Estados miembros. El resultado de estas divergencias es que la situación jurídica de una persona que ha sufrido daños como consecuencia de un producto defectuoso difiere en los diversos Estados miembros. En el memorando relativo a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros se señaló que es probable que sea necesario corregir las siguientes consecuencias de estas divergencias, en especial dentro del contexto del Mercado Común:

- i) La protección del consumidor, en especial la protección de su salud y seguridad, y su derecho a indemnización por la pérdida o daño sufrido, difiere considerablemente. En gran medida esa protección ni siquiera existe²⁴.
- ii) Las diferencias entre las legislaciones que rigen la responsabilidad del fabricante y el vendedor afectan también negativamente la competencia dentro del Mercado Común, imponiendo cargas desiguales a la industria y el comercio de algunos Estados miembros en relación con los competidores de otros Estados miembros²⁵.
- iii) Estas mismas diferencias afectan también negativamente la circulación sin obstáculos de mercancías a través de las fronteras dentro del Mercado Común²⁶.

14. Se ha sugerido que pueden eliminarse estas características indeseables por medio de una instrucción que reduciría las diferencias entre las legislaciones de los Estados miembros, y que daría como resultado el establecimiento de normas que protegerían los intereses de los consumidores, eliminarían las distorsiones de la competencia dentro de la Comunidad y eliminarían los obstáculos a la libre circulación de las mercancías.

15. Un grupo de trabajo al que se confió la labor en esta esfera redactó un primer anteproyecto de instrucción. El proyecto de instrucción consta de nueve artículos que se ocupan de los principales problemas que surgen en materia de responsabilidad por daños causados por productos y ofrecen soluciones a sus problemas, y se procura alcanzar su objetivo imponiendo a los Estados miembros una obligación de modificar sus legislaciones en la medida en que difieran de las disposiciones que figuran en los artículos. Los artículos tratan, entre otras cosas, del fundamento de la responsabilidad²⁷, la definición de productos²⁸, la definición del "vicio" por el cual se impone la responsabilidad²⁹, las clases de daños que autorizan para cobrar indemnización³⁰, el límite del monto de la indemnización que se puede recuperar³¹, la prescripción de las acciones³² y la naturaleza obligatoria de la responsabilidad³³.

24 Documento XI/332/74-E, sección II, párr. 1 a).

25 *Ibid.*, párr. 2.

26 *Ibid.*, párr. 3 a).

27 Artículo 1.

28 Artículo 2.

29 Artículo 3.

30 Artículo 4.

31 Artículo 5.

32 Artículo 6.

33 Artículo 8.

PARTE II. PRINCIPALES PROBLEMAS QUE PUEDEN PLANTEARSE EN LA ESFERA DE LA RESPONSABILIDAD POR LOS PRODUCTOS

Introducción

16. La responsabilidad civil por daños causados por productos no puede considerarse una nueva figura jurídica. Esa responsabilidad ha existido siempre como parte de las normas jurídicas sobre la responsabilidad civil. No obstante, ciertos acontecimientos del pasado reciente han incrementado el interés sobre el tema. Merced al progreso tecnológico moderno, diversos productos, particularmente los productos manufacturados, se han incorporado a la vida cotidiana de la mayoría de la población de los países desarrollados. Muchos de estos productos pueden causar eventualmente serios daños a las personas o a la propiedad y, en realidad, la frecuencia de tales daños causados por los productos ha aumentado. Ello ha orientado la atención al equilibrio que debe establecer la ley entre la protección del usuario de estos productos, por una parte, dándole el derecho de indemnización contra el fabricante o el vendedor, y, por la otra, la protección al fabricante o al vendedor de modo que no carguen con una responsabilidad tan pesada que pueda debilitar financieramente sus respectivas empresas o ahogar el incentivo para la creación de nuevos productos. Durante el siglo XIX la balanza se inclinó probablemente a favor del fabricante, pues se consideraba importante fortalecer el crecimiento de las empresas industriales. Según esa tendencia se estimaba justo que, como parte del precio del progreso tecnológico, el usuario de un producto soportara cualquier pérdida que sufriese, mientras no pudiera probar que se debía a la negligencia del fabricante. En años recientes ha surgido una tendencia orientada a otorgar mayor protección al consumidor. Pero el equilibrio preciso entre productor y usuario varía de un país a otro.

17. Cabe pensar también que el tema ha cobrado importancia especial con relación al comercio internacional debido al gran aumento que ha experimentado en años recientes la venta internacional de productos. En la mayoría de los países, la responsabilidad por los productos está incorporada a las normas generales de la responsabilidad civil. Estas normas generales suelen diferir en aspectos importantes relativos a la responsabilidad y, en algunos casos, no son muy claras. Ello provoca dificultades por cuanto las personas no saben claramente cuáles son sus derechos y obligaciones. Además, la presencia de uno o más elementos extranjeros en las transacciones comerciales de productos puede causar dificultades cuando una parte perjudicada desea demandar al fabricante o al vendedor. Así, el lugar de comisión del presunto acto ilícito, aquél donde el producto fue adquirido, donde el daño se produjo, el del domicilio del fabricante y el del domicilio de la parte perjudicada pueden estar en distintos Estados. Si, en tal caso, se alegase la comisión de una infracción o el incumplimiento del contrato, sería necesario recurrir al derecho internacional privado para determinar la ley aplicable para resolver los distintos problemas que pudieran surgir. La generalizada incertidumbre sobre la elección de las normas jurídicas condujo a la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado a redactar el Convenio sobre la ley aplicable a la responsabilidad por los productos.

18. La decisión adoptada durante el séptimo período de sesiones de la Comisión³⁴ incluye la realización de un examen de los “principales” problemas que pueden plantearse en esta esfera. La decisión sobre si un problema es principal o subsidiario suele ser subjetiva. Así, se omite el análisis del problema de la posible responsabilidad indirecta del productor por los actos ilícitos de sus empleados o de contratistas independientes que emplee, si bien podría considerarse que se trata de un problema principal.

19. Los problemas analizados son los siguientes:

- i) Definición del término “producto”;
- ii) Personas que incurren en responsabilidad;
- iii) Personas a cuyo favor se impone la responsabilidad;
- iv) Tipos de daños indemnizables;
- v) Requisito de que las normas uniformes se apliquen solamente cuando se trate de productos objeto de comercio internacional;
- vi) Limitaciones al derecho de indemnización;
- vii) Excepciones que pueden oponer las personas que incurren en responsabilidad;
- viii) Fundamento de la responsabilidad;
- ix) Relación entre las normas uniformes y las normas de responsabilidad civil existentes;
- x) Plazo de prescripción.

20. Cada problema es analizado en su orden y, con fines informativos, al final de cada sección se expone la manera de que está tratado en el Convenio de La Haya o en otros textos redactados por organizaciones internacionales.

1) Definición del término “producto”

21. La definición que se dé al término “producto” obrará significativamente sobre el alcance de la responsabilidad legal. Fuera de contexto, el término puede tener un significado muy amplio. Por ejemplo, ha sido definido como “cualquier cosa producida, ya sea por generación, crecimiento, trabajo, pensamiento o por la intervención de causas involuntarias . . .”³⁵. No obstante, como el objeto de las normas es delimitar la responsabilidad del *productor*, resulta claro que solamente se pretende abarcar las cosas producidas como resultado de la actividad humana y no las producidas, por ejemplo, merced a procesos naturales o causas involuntarias. Pero en vista del vasto alcance de la actividad humana, una definición más breve podría considerarse necesaria.

22. Un criterio podría ser concentrarse en el tipo de actividad humana de cuya aplicación puedan resultar productos por los cuales exista responsabilidad. El propósito sería individualizar los tipos de actividad que generen productos que se desee incluir en el ámbito de responsabilidad. Así, la actividad de que se trate podría especificarse en términos de elaboración o empaque mecánico o industrial. No obstante, parece difícil eliminar por lo menos dos tipos de casos dudosos. El primero es aquel en que el

producto es el resultado tanto de la actividad humana como de la intervención de fuerzas naturales. El ejemplo más importante serían las cosechas, los productos vegetales y el ganado. Así, en el caso de las cosechas, cabe argumentar que la fuerza generadora primaria es la naturaleza. Sin embargo, en su crecimiento puede haber influido significativamente el empleo de fertilizantes e insecticidas. El segundo caso se presenta a causa de que el uso de términos muy generales para describir un proceso o actividad conserva siempre un ámbito de significado indeterminado. Por ejemplo, si se utilizan frases como “montaje mecánico” o “elaboración industrial” siempre existirán dudas en algunos casos respecto de la aplicación de dichos términos.

23. La descripción del producto en su forma acabada podría constituir otro criterio para su definición, que permitiese incluir o excluir ciertos productos según esa descripción. De este modo, las decisiones sobre la inclusión o exclusión podrían adoptarse con referencia a categorías tales como productos “agrícolas” o productos “manufacturados”, prescindiendo de su elaboración previa. Así, el hecho de que un proceso mecánico estuviese asociado con la generación del producto agrícola se tornaría irrelevante.

24. Otro criterio sería tratar de controlar el ámbito de la responsabilidad, no tanto mediante la definición del término “producto”, sino merced a la definición de la persona responsable. Según esto, se podría disponer de una definición muy amplia de producto (que incluyese, por ejemplo, “todos los bienes muebles, naturales o industriales, en bruto o manufacturados”) y una definición restringida de persona responsable (que incluyese, por ejemplo, a los “fabricantes de productos acabados o de partes componentes y a los productores de productos naturales”).

25. A los fines de decidir sobre una definición de producto, se sugiere tener en cuenta los siguientes aspectos:

- i) ¿Qué tipos de productos causan daños frecuentes o extensos que, en consecuencia, exigen una adecuada protección del consumidor?
- ii) El daño causado por ciertos tipos de bienes (por ejemplo materiales nucleares, vehículos de transporte) ¿se encuentra ya regulado en otras normas internacionales?
- iii) ¿Existen algunos tipos de bienes que en el derecho vigente presenten dificultades relativas a la atribución de responsabilidad? (por ejemplo, bienes manufacturados cuyos métodos de producción solamente conoce el fabricante).
- iv) El tipo de daño respecto del cual quepa responsabilidad. Así, si la responsabilidad procede solamente en caso de lesiones personales o de muerte, cabe pensar que los productos que no pueden causar dichos daños quedarían excluidos de la definición.
- v) La necesidad de contar con una definición clara que minimice los litigios acerca del ámbito de responsabilidad.
- vi) La posibilidad de que el productor contrate un seguro de responsabilidad respecto de un producto o de que la víctima potencial contrate un seguro de accidente.

26. Si bien los productos que son objeto del comercio internacional pueden clasificarse jurídicamente en la mayoría de los casos como “bienes muebles”, ese comercio

³⁴ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su séptimo período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/9617)*, párr. 81 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, primera parte, II, A).

³⁵ *Webster's New International Dictionary, 2nd Ed.*

también es posible respecto de bienes inmuebles (por ejemplo, edificios). Cabe pensar que dicho comercio de bienes inmuebles sobre múltiples rasgos distintivos (a saber, el valor elevado del producto, la infrecuencia relativa de esas transacciones y la consiguiente disminución en la urgencia de la necesidad de proteger al consumidor, así como la rareza relativa de las pérdidas o daños causados por esos productos), lo que justificaría que se excluyesen dichos productos del ámbito de responsabilidad. De tomarse una decisión en ese sentido, debería, sin embargo, considerarse el caso en que se incorporase o adjuntase un producto mueble a un inmueble de manera tal que cesase su naturaleza mueble y que se convirtiese en parte del inmueble. Cabe sugerir que mientras el producto retiene su identidad física, subsiste la responsabilidad respecto del daño que cause. En cambio, la responsabilidad por el daño causado por bienes inmuebles se rige, en algunos sistemas, por normas basadas en consideraciones especiales cuyo mantenimiento podría estimarse necesario.

Disposiciones pertinentes del Convenio de La Haya y de otros textos

27. El Convenio sobre la ley aplicable a la responsabilidad por los productos de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado contiene la siguiente disposición:

“A los fines de este Convenio,

“La palabra “producto” incluirá todos los productos naturales e industriales, ya sea en estado bruto o elaborados, muebles e inmuebles; . . .”³⁶.

28. El artículo 1 del primer anteproyecto de instrucción de la CEE relativa a la armonización de la legislación de los Estados miembros en cuanto a la responsabilidad por daños causados por productos³⁷ establece:

“El productor de un artículo manufacturado por métodos industriales o de un producto agrícola será responsable aunque no concurra el elemento de culpa ante cualquier persona que sufra daños como resultado de los vicios de dicho artículo”³⁸.

El comentario sobre este artículo dice lo siguiente:

“Por producción ‘mediante métodos industriales’ se entiende una producción en gran escala. La fabricación de artículos singulares queda excluida. Como esa producción requiere un cuidado especial, basta la aplicación del principio de responsabilidad culposa. Los productos agrícolas están a la par de los productos manufacturados mediante métodos industriales. El concepto de ‘producto agrícola’ debe interpretarse ampliamente. Los productos animales pueden incluirse en los productos agrícolas manufacturados por un productor.”

29. El artículo 2 a) del proyecto de convención europea sobre responsabilidad por los productos dice lo siguiente:

Artículo 2 a): “La expresión ‘producto’ abarca todos los bienes muebles, naturales o industriales, ya sea en

³⁶ Artículo 2 a). No obstante, el artículo 16 establece que “cualquier Estado contratante podrá, en el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, reservarse el derecho – 2) de no aplicar este Convenio a ningún tipo de producto agrícola”.

³⁷ Documento de la CEE No. XI/334/74-E.

³⁸ El subrayado es nuestro.

estado bruto o elaborados, aunque estén incorporados a otros bienes muebles o a un inmueble;”

2) *Personas que incurren en responsabilidad*

30. Un factor importante que afectaría el ámbito de responsabilidad es la delimitación de las personas que incurren en responsabilidad. A este respecto, la resolución de la Asamblea General mencionada *supra* utiliza el término “productor”. Parecería que este término tiene un significado más amplio que el de “fabricante”. De este modo, a la persona que produce cosechas agrícolas o cría ganado no se la denominaría usualmente fabricante, pero se le puede dar el nombre de productor.

31. En relación con el término “producto”, se observó anteriormente que la descripción del método de producción puede utilizarse para delimitar el significado de este término. Correlativamente, esta técnica puede utilizarse para delimitar el significado de “productor”. Así, si los productos fueran definidos como las mercaderías resultantes de un proceso industrial, se definiría al productor como la persona que aplica dicho proceso. Sin embargo, este enfoque “vinculado” de la definición no es necesario ni (como se demostrará en la discusión *infra*) soluciona algunos de los problemas implícitos. Se sugiere que un enfoque que trate de describir en abstracto los distintos significados que pueden adscribirse al término “productor” puede carecer de utilidad. En vez de ello, el significado que ha de darse al término puede depender de los objetivos que se trata de conseguir en relación con la incidencia de la responsabilidad.

32. Una distinción amplia que puede ser pertinente en este contexto es la existente entre la cadena de producción y la cadena de distribución. Cabe considerar que la cadena de producción comienza desde el momento en que las materias primas se elaboran por primera vez con miras a su utilización en el producto acabado hasta el momento en que surge el producto acabado en las condiciones en que se comercializa. Aunque es posible que durante este período la elaboración esté en manos de solo una persona física o ente jurídico, es más probable, en el contexto de la industria moderna, que concurren varias personas físicas o jurídicas con diferentes relaciones entre sí. Suele ser difícil identificar a una de estas personas como el productor o el principal productor.

De modo análogo, normalmente el producto pasaría por varias manos en la cadena de distribución hasta alcanzar al último usuario. Aunque no se discute el hecho de que debe imponerse responsabilidad a una o más personas en la cadena de producción, una pregunta básica sería si debe también exigirse responsabilidad a todas las personas que intervinieran en la cadena de distribución.

33. Pueden aducirse argumentos tanto en favor como en contra de la imposición de tal responsabilidad. Si la base de la responsabilidad fuera la culpa o negligencia³⁹, una restricción de la responsabilidad a la cadena de producción puede justificarse mediante la consideración de que dicha culpa o negligencia que da lugar a un vicio surge en la

³⁹ La base de la responsabilidad se discute *infra*.

mayoría de los casos en la fase de producción. Aun cuando la base fuera la responsabilidad objetiva, algunos de los fundamentos que apoyan dicha responsabilidad parecen sugerir que la responsabilidad está más relacionada con quienes intervienen en la producción. De este modo, se ha sugerido que la responsabilidad objetiva servirá de elemento disuasor de la fabricación defectuosa. Pero esto se consigue más eficazmente imponiendo responsabilidad a quienes intervienen en la producción. También se ha sugerido que la imposición de la responsabilidad objetiva garantizará el conveniente objetivo de que la persona perjudicada sea casi siempre indemnizada. Puede contratarse un seguro que cubra dicha responsabilidad y el costo del seguro puede distribuirse entre todos los usuarios aumentando el precio del producto. Pero es el productor el que puede contratar al seguro con mayor facilidad, pues conoce el porcentaje inevitable de productos defectuosos en la producción. Además, si las personas en la cadena de distribución fueran también sometidas a responsabilidad podrían surgir cuestiones difíciles con respecto a la determinación de sobre cuál de estas personas debe recaer — la cadena de distribución puede incluir comerciantes al por mayor, al por menor, almacenistas, transportistas y arrendadores. Cabe también pensar que el término "productores" en la forma utilizada en la resolución 3108 (XXVIII) no abarcaría normalmente a aquellas personas en la cadena de distribución.

34. En contra de estas consideraciones, puede adoptarse el punto de vista de que el someter a ciertas personas en la cadena de distribución a responsabilidad, además de las que intervienen en la cadena de producción, tal vez no resultara muy desventajoso y se obtuvieran, por el contrario, ciertos beneficios. De este modo, la persona perjudicada y el productor, en la mayoría de los casos de comercio internacional, tendrían sus residencias en Estados diferentes y la jurisdicción en una acción de indemnización podría obtenerse con más facilidad contra alguien de la cadena de distribución que residiera en el mismo país que el perjudicado. Aun cuando se asegure la jurisdicción sobre el productor, el cumplimiento del fallo obtenido puede exigir su ejecución en el extranjero, único lugar en que el activo del productor puede encontrarse: dicha ejecución puede entrañar gastos y dificultades. De nuevo, una de las personas a las que el usuario recurriría normalmente en relación con los vicios del producto sería el distribuidor del que lo obtuvo o el importador. Si se excluyera la responsabilidad del distribuidor o del importador cabría pensar que la protección al consumidor es insuficiente. Además, pueden presentarse casos en que el producto se convierta en defectuoso como resultado de la manipulación o el tratamiento durante la distribución. También pueden darse casos en que el fabricante o el productor no son conocidos y la persona perjudicada no tiene medios de descubrir su identidad.

35. Se decida o no excluir a las personas que intervienen en la cadena de distribución de cualquier posible responsabilidad, quedaría aún la cuestión de determinar las categorías de personas en la cadena de producción sobre las que ha de recaer la responsabilidad. De este modo, A, B y C pueden suministrar los componentes de un producto, éstos pueden ser montados por D y elaborados por E para obtener el producto acabado. A, B y C pueden, a su vez haber obtenido las materias primas (tales como vidrio,

láminas metálicas o material aislante) de X, Y y Z a efectos de la fabricación de los componentes. Tal vez la primordial consideración que sería pertinente para determinar la gama de responsabilidad sería el grado conveniente de protección a la parte perjudicada. Según un punto de vista, cabe justamente pensar que cualquiera que aporte pericia o trabajo o materiales que sean utilizados en la elaboración del producto acabado debe ser potencialmente responsable. El producto acabado es en distintos grados el resultado de la actuación de dichas personas, y si la actuación de cualquiera de ellas queda por debajo de las normas mínimas establecidas y causa una pérdida, puede pensarse que debe indemnizar a la parte perjudicada. Es probable que exista un acuerdo general en que el fabricante de los componentes y el montador deben ser potencialmente responsables. Puede haber desacuerdo acerca de las personas que no obtienen beneficio de la venta del producto o de los componentes, tales como los empleados del fabricante y del montador. Tales personas pueden no tener la capacidad financiera necesaria para soportar la posible responsabilidad y puede que tampoco estén incluidos en la cobertura del seguro.

36. Sin embargo, es evidente que en un caso concreto no se considerará responsables a todas las personas que pudieran estar incluidas dentro del ámbito de la responsabilidad. En efecto, la responsabilidad real dependerá de las circunstancias y de la base de responsabilidad adoptada. Así, si la base de responsabilidad es la negligencia, y uno de los componentes se fabrica negligentemente, en muchos casos sólo el fabricante del componente se reputará responsable. El montador a menudo ni tiene medios ni oportunidad de comprobar los componentes y su omisión al respecto puede no ser consecutiva de negligencia. La ampliación de las categorías de posibles demandados, en consecuencia, no indica necesariamente que un gran número de personas serán tenidas por responsables, todas ellas, en los casos concretos.

37. Si se decide también imponer responsabilidad a personas seleccionadas en la cadena de distribución, dos cuestiones pueden precisar consideración: en primer lugar, ¿ha de imponerse la responsabilidad sólo a las personas que intervienen en la distribución como parte de una transacción comercial, o ha de recaer también sobre los distribuidores no comerciales? Ejemplos del último caso serían una escuela que reparte juguetes entre sus alumnos, el anfitrión que ofrece alimentos a sus huéspedes o una fundación caritativa que distribuye prendas de vestir entre los necesitados. Como la reglamentación propuesta de la responsabilidad está destinada a facilitar el comercio internacional, y a reglamentar la responsabilidad con respecto a los productos "destinados a la venta o la distribución internacionales u objeto de éstas", cabe concluir que el alcance de la responsabilidad no puede extenderse más allá del ámbito de las relaciones comerciales. Según esta opinión, los distribuidores no comerciales no deben ser responsables, pero los distribuidores comerciales anteriores en la cadena de distribución seguirían siendo responsables.

38. Suponiendo que la responsabilidad sólo ha de imponerse a quienes intervienen en la distribución como parte de una transacción comercial, sería, en segundo lugar, necesario identificar quiénes de las muchas categorías de personas que intervienen en la cadena de distribución han

de reputarse responsables. Cabe sugerir que, como en el caso de la cadena de producción, quizá sea preciso examinar el fondo de cada caso. De este modo, el porteador puede ser uno de los enlaces de esta cadena. Pero la imposición de responsabilidad al porteador puede causar conflictos con las distintas convenciones que regulan la responsabilidad del porteador y, en consecuencia, puede considerarse que más vale evitarlo.

Disposiciones pertinentes del Convenio de La Haya y otros textos

39. El artículo 3 del Convenio sobre la ley aplicable a la responsabilidad por daños causados por productos de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado dice lo siguiente:

“Este Convenio se aplicará a la responsabilidad de las siguientes personas:

- “1. Los fabricantes de un producto acabado o de una de sus partes o componentes;
- “2. Los productores de un producto natural;
- “3. Los distribuidores de un producto;
- “4. Otras personas, incluidas los reparadores y almacenistas, en la cadena comercial de preparación o distribución del producto.

“También se aplicará a la responsabilidad de los agentes o empleados de las personas anteriormente mencionadas.”

40. El artículo 2 del anteproyecto de instrucción de la CEE relativa a la armonización de la legislación de los Estados Miembros en cuanto a la responsabilidad por daños causados por productos define al “productor” en los siguientes términos:

“Por “productor” se entiende cualquier persona que fabrique el artículo defectuoso y lo ponga en circulación en la forma destinada para su uso.”

41. Los artículos 2 b), 3 2), 3 3) y 3 4) del proyecto de convención europea sobre responsabilidad por daños causados por productos dicen lo siguiente:

Artículo 2 b): “La expresión ‘productor’ se refiere a los fabricantes de productos acabados o de sus partes componentes y a los productores de productos naturales.”

Artículo 3 2): “El importador de un producto y cualquier persona que ha presentado un producto como suyo al hacer que su nombre, marca comercial u otro rasgo distintivo aparezcan sobre el producto, serán considerados productores a efectos de esta Convención y serán responsables en su condición de tales.”

Artículo 3 3): “Cuando el producto no indique la identidad de ninguna de las personas responsables en virtud de los párrafos 1 y 2 de este artículo, cada distribuidor será considerado productor a efectos de esta Convención y responsable en cuanto tal, a menos que revele, en un plazo razonable, a petición del demandante, la identidad del productor o de la persona que le suministró el producto.”

Artículo 3 4): “En caso de daños causados por un vicio de un producto incorporado a otro producto, el productor de cada uno de ellos será responsable.”

3. *Personas a cuyo favor se impone la responsabilidad*

42. Una cuestión que puede precisar consideración es la definición de las categorías de personas ante las que es responsable el productor. La ausencia de dicha definición puede llevar a la incertidumbre en cuanto al ámbito de la responsabilidad.

43. Una posible solución puede consistir en concretar que, dado un acto que entrañe la responsabilidad, el productor es responsable ante cada persona que sufra una pérdida, siempre que la pérdida sea de un género que admita indemnización. El hecho de que la pérdida acaecida a una persona física no sea razonablemente previsible carece de pertinencia. Esto puede ilustrarse mediante lo siguiente:

44. “La norma mínima de conducta exigida al productor es la falta de negligencia. A, un fabricante de neumáticos, fabrica negligentemente un neumático defectuoso y que es probable que reviente. El daño al automóvil al que va a ser colocado, a los ocupantes del automóvil y a los transeúntes dentro de un cierto radio de la explosión, es razonablemente previsible. La explosión del neumático y el ruido de la explosión lo escucha B, una mujer embarazada, en una casa a cierta distancia de la autopista, y, a consecuencia, sufre un aborto. A es responsable frente a B.”

45. Este resultado puede justificarse mediante la consideración de que, por lo que respecta a la relación entre A y B, A ha observado una línea de conducta inferior a la mínima exigible mientras que B es completamente inocente. A debe, en consecuencia, responder por la pérdida.

46. Como punto de vista opuesto, cabe argumentar que la responsabilidad de este género es demasiado amplia e impone una carga tan pesada al productor que puede desbaratar su empresa. Además, la obtención de una cobertura de seguro se hace más difícil cuando se impone responsabilidad por riesgos incalculables. En consecuencia, cabe considerar que el productor sólo debe ser responsable, por ejemplo, frente a una categoría determinada de personas, o ante personas con las que está en una relación definida. Una técnica utilizada en el *Common Law* a este respecto es formular que el productor sólo es responsable por negligencia ante aquellos que pueden exigirle una determinada actuación, y que el número de estas personas se limita a aquellas con las que el productor mantiene una cierta relación, por ejemplo, aquellas con respecto de las que pueden preverse razonablemente las consecuencias perjudiciales de su acto.

47. Un ejemplo de solución en términos de categoría de personas sería limitar la responsabilidad sólo al *usuario* o al *consumidor*. Por ejemplo, el *American Restatement Second, Torts, 402A*, impone la responsabilidad estricta sobre “la persona que vende cualquier producto en una condición defectuosa que sea razonablemente peligrosa para el usuario o el consumidor” sólo a favor del usuario o del consumidor⁴⁰. Esto excluiría, por ejemplo, a los circunstancias en un accidente y a los trabajadores empleados por el productor. Un refinamiento de lo anterior sería restringir

⁴⁰ En una advertencia, se indica que el American Law Institute no se pronuncia con respecto a si la norma no es aplicable al daño a otras personas que no sean los usuarios o consumidores: *Restatement, Second, Torts, 402A Caveat*, pág. 348.

la responsabilidad a un usuario o consumidor *legales*. Esto excluiría, por ejemplo, la responsabilidad ante un ladrón en el caso de un automóvil defectuoso o ante una persona que lo conduce sin la licencia correspondiente. Una posible solución en términos de la relación con el productor sería imponer la responsabilidad sólo a favor de aquellas personas que pueda afirmarse que quedan expuestas al riesgo de daños por su acto indebido. Sobre la base de la responsabilidad única ante el usuario o el consumidor, en el ejemplo indicado anteriormente, A no sería responsable, mientras que, en la responsabilidad ante las personas que quedan expuestas al riesgo de daños, no es probable, pero sí posible, que se le considerara responsable. Un refinamiento de esta segunda base de responsabilidad sería hacer al productor responsable únicamente por el género concreto de daños a que expone a una persona por su acto indebido. Así, si el acto crea un riesgo de lesiones físicas a una determinada persona y se producen daños a la propiedad de esta persona, el productor no sería responsable.

48. Debe señalarse que a la conclusión de exclusión de responsabilidad ante determinadas personas se llega a veces no mediante normas que señalan a las únicas personas que puedan exigir dicha responsabilidad, sino mediante normas relativas a las limitaciones sobre la indemnización por las consecuencias remotas de un acto que entrañe responsabilidad. De este modo, en el ejemplo mencionado anteriormente es posible afirmar que A no es responsable debido a que la pérdida sufrida por B es una consecuencia demasiado remota de la negligencia o no es una consecuencia directa de la negligencia.

49. Se plantea un problema especial cuando el producto causa daños que ocasionan el fallecimiento de una persona. Según algunos sistemas jurídicos, el derecho de acción es personal e intransferible de la parte perjudicada y se extingue con su muerte. En virtud de otros sistemas jurídicos, el derecho de acción que acreció al fallecido durante su vida, se transmite a sus herederos o a sus representantes personales. Se cree que es éste un resultado deseable y cabe considerar la necesidad de disposiciones especiales para preservarlo. Muchos sistemas jurídicos hacen también al actor ilícito responsable ante las personas en estrecha relación con el fallecido por cierta clase de pérdida sufrida por ellos, por ejemplo, pérdida de apoyo que sufren los dependientes, el sufrimiento de los parientes más próximos. La cuestión de si el productor debe ser responsable ante tales personas puede precisar ulterior consideración.

Disposiciones pertinentes en el proyecto de convención europea y en otros textos

50. El artículo 1 del anteproyecto de instrucción de la CEE relativo a la armonización de la legislación de los Estados miembros en cuanto a la responsabilidad por daños causados por productos dispone lo siguiente:

“El productor de un artículo manufacturado por métodos industriales o de un producto agrícola será responsable aunque no concorra el elemento de culpa ante *cualquier persona* que sufra daños como resultado de los vicios de dicho artículo.”

51. El artículo 3 1) del proyecto de convención europea sobre la responsabilidad por daños causados por los

productos dispone: “El productor estará obligado a pagar indemnización en caso de fallecimiento o lesiones causados por un vicio en su producto.” La restricción de los tipos de daños por los que se impone responsabilidad tiene la consecuencia indirecta de limitar las personas en cuyo favor se establece dicha responsabilidad.

4) *Tipos de daños indemnizables*

52. Un producto puede causar daños de clases muy diferentes. La certidumbre sobre el alcance de la responsabilidad puede requerir que se delimiten las clases de daños que autoricen a exigir una indemnización del productor. Las clases posibles de daños pueden agruparse de un modo amplio en: a) lesiones físicas; b) lesiones psíquicas; c) daños a bienes tangibles; y d) pérdidas financieras. En la mayoría de los casos en que ocurran daños, es posible que coexistan por lo menos dos de esas clases.

a) *Lesiones físicas*

53. La protección contra daños físicos se considera casi universalmente como un interés que merece protección. Se cree que no habrá diferencias en cuanto a la posibilidad de exigir el pago de una indemnización por esta clase de daños. También es probable que haya acuerdo en establecer un derecho limitado de indemnización en los casos en que sobrevengan fallecimientos. Prescindiendo del caso especial de fallecimiento, las otras clases de daños resultantes pueden incluirse en una u otra de las categorías arriba mencionadas. En la sección III *supra* se ha hecho alusión al problema de la transmisibilidad de las causas de acción otorgadas al extinto antes de su fallecimiento, así como a la cuestión de las categorías de personas a cuyo respecto pueden surgir causas independientes de acción.

b) *Lesiones psíquicas*

54. Las lesiones psíquicas pueden ser de distintas clases, por ejemplo, un choque nervioso o sentimientos de humillación o de inferioridad. Con frecuencia es difícil distinguir claramente algunos de estos tipos de lesión psíquica de las lesiones físicas. Así, puede considerarse que algunas clases de lesiones del sistema nervioso corresponden indistintamente a ambas categorías. Existen otros tipos de lesiones de difícil clasificación, como la disminución de la esperanza de vida, pero cuya ubicación más fácil tal vez sea este grupo. Una solución posible es la de establecer el pago de una indemnización por cualquier tipo de lesión psíquica. El argumento principal para negar indemnización por lesiones psíquicas parece ser el hecho de que casi siempre es difícil determinar la existencia o el grado de la lesión. Sin embargo, ese no debe ser un motivo suficiente para excluir toda indemnización, pues en muchos casos es posible establecer claramente la existencia y el grado de la lesión psíquica. También se puede aducir que la tranquilidad espiritual es un interés que merece tanta protección como la seguridad física. Otra solución posible es la de conceder indemnización sólo cuando la lesión psíquica derive de la lesión física. En ese caso, tal vez sea más fácil establecer la validez de la reclamación respecto de la lesión psíquica y el grado de esa lesión.

c) *Daños a bienes tangibles*

55. La seguridad de los bienes tangibles a que tiene legítimo derecho una persona se considera casi universalmente como un interés que merece protección. Es probable que la disposición en el sentido de autorizar a ese respecto una indemnización obtenga amplia aceptación.

56. Un caso que ha suscitado discusión en el contexto del establecimiento de un régimen especial sobre la responsabilidad por los productos es aquel en que el producto tiene vicios y no funciona adecuadamente, pero no ha causado daños o lesiones a una persona o cosa distinta. Se ha sugerido que ese caso se excluya del ámbito de cualquier régimen de esa índole, pues se ha dado a la parte agraviada recursos suficientes según el contrato en virtud del cual ha adquirido el producto. Sin embargo, podría opinarse que el resultado sería distinto si el vicio causase daños tanto al producto mismo como a otra cosa distinta de él, como por ejemplo, cuando cables defectuosos ocasionan un incendio en que se destruyen el producto y otros bienes. Si siempre se excluyen los daños al producto mismo del alcance del régimen, en el último ejemplo el resultado sería que la responsabilidad por el vicio del producto y por los daños externos causados por él estaría sujeta a dos regímenes jurídicos distintos. Tal vez sea necesario estudiar la conveniencia de este resultado.

d) *Pérdidas financieras*

57. Pueden ocurrir pérdidas como consecuencia de las clases de daños antes indicadas o independientemente de ellas. Ejemplos del primer caso serían las lesiones físicas o psíquicas causadas por el producto que supusieran gastos médicos o pérdidas de ingresos, o los daños a bienes tangibles ocasionados por el producto que entrañaran gastos de reparación. Ejemplos del segundo caso serían el de un distribuidor que vendiese un producto defectuoso y experimentase la pérdida de clientela, o cuando el producto defectuoso constituyese en sí mismo un activo que no pudiera emplearse y ello derivase en la pérdida de ganancias. Uno de los criterios posibles sería el de excluir todos los casos de pérdidas financieras del ámbito de la indemnización. Ello se justificaría mediante el argumento de que la magnitud de esa pérdida puede ser demasiado grande, y que el atribuir responsabilidad por tal pérdida al productor equivaldría a imponerle una carga injusta. Otro argumento de apoyo podría ser que la pérdida es con frecuencia especulativa y difícil de probar y que permitir la indemnización implicaría dar a los tribunales casos de difícil decisión. Sin embargo, esos argumentos pueden refutarse contestando que la imposición de una carga injusta puede evitarse mediante normas adecuadas de limitación del monto de la indemnización, y que las dificultades en el establecimiento de los hechos no son raras en los litigios. Una solución intermedia entre permitir indemnización en todos los casos de pérdida financiera y negarla en absoluto, sería la de permitir la indemnización cuando la pérdida financiera derivase de cualquiera de los otros tipos de lesiones. En tales casos, es probable que sea más fácil determinar la existencia y el monto de la pérdida.

Disposiciones pertinentes del Convenio de La Haya y otros instrumentos

58. Cabe notar que el artículo 2 b) del Convenio sobre la ley aplicable a la responsabilidad por los productos, de la

Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, dispone que:

“Para los fines del presente Convenio

“b) El término ‘daños’ se aplicará a las lesiones a la persona o daños a los bienes, así como a la pérdida económica; sin embargo, se excluirán los daños del propio producto y la pérdida económica consiguiente, salvo que se vinculen con otros daños.”

59. El artículo 4 del anteproyecto de instrucción de la CEE, relativa a la armonización de la legislación de los Estados miembros en cuanto a la responsabilidad por los productos, dice así:

“El artículo defectuoso no se incluirá en los daños. Permanecerán firmes las acciones contractuales que corresponden al comprador del artículo. Se excluirá la indemnización por daños no recurrentes.”

En las notas explicatorias al artículo, se dice que:

“La responsabilidad por el artículo defectuoso se excluye de las normas y sigue siendo una cuestión propia de las relaciones contractuales entre las partes. Esa responsabilidad debe continuar rigiéndose por el derecho de compra y venta. La pérdida financiera que experimenta el comprador de un artículo defectuoso por haber pagado un precio excesivo puede indemnizarse con arreglo a las normas tradicionales.”

El comentario al artículo expresa también que la inclusión de daños que no fueran pecuniarios ampliaría indebidamente el ámbito de la responsabilidad.

60. El artículo 3 1) del proyecto de convención europea sobre la responsabilidad por los productos dice lo siguiente:

“El productor estará obligado a pagar indemnización en caso de fallecimiento o lesiones causados por un vicio en su producto”

El informe explicativo del proyecto de convención dice que se han excluido los daños en las mercaderías del ámbito de la Convención por falta de tiempo para estudiar cabalmente los problemas que podrían surgir si se ampliara el ámbito a fin de incluir tales daños, y porque algunos expertos consideraron que un sistema de responsabilidad objetiva podría obtener una ratificación más fácil de los Estados si sólo se limitaba a los daños que ocasionasen la muerte o lesiones personales.

5) *Requisito de que la responsabilidad debe imponerse sólo cuando se trate de productos objeto del comercio internacional*

61. Según la resolución 3103 (XXVIII) de la Asamblea General, la responsabilidad debe limitarse a los daños ocasionados por los productos “destinados a la venta o la distribución internacionales u objeto de éstas”. Es probable que no se haya tenido el propósito de que esta redacción sea final y definitiva sino que sólo sea una directriz en cuanto al ámbito posible de la responsabilidad. Sin embargo, se cree que un análisis del texto en su forma actual puede ser útil tanto para indicar su significado exacto como también para decidir acerca de la conveniencia de cualquier restricción o ampliación.

62. Es evidente que las mercaderías pueden estar destinadas a la venta o distribución internacionales sin que en realidad sean objeto en definitiva de esa venta o distribución, y viceversa. Además, los criterios de la intención y la efectiva realización son bien distintos. Uno dependería del pensamiento del productor o distribuidor antes de la fabricación o venta, en tanto que el otro dependería de la venta o distribución fuera del país de fabricación. Sin embargo, es evidente que el objetivo deseado con la unificación de la responsabilidad es la remoción de determinados obstáculos a la venta internacional que actualmente existen en razón de divergencias en los derechos nacionales. Ese objetivo no adelantaría mediante la unificación de la responsabilidad respecto de productos que estén simplemente destinados a la venta internacional pero que en realidad no sean objeto de la misma. Por consiguiente, parecería que lo que se proyectaba era la creación de un régimen especial de responsabilidad por productos que fueran efectivamente objeto de transacciones comerciales internacionales. El resultado de tal procedimiento sería la existencia de dos regímenes para la responsabilidad por los productos: el de responsabilidad unificada cuando los productos fueran objeto de una transacción comercial internacional y el de la ley nacional en los demás casos.

63. En este contexto, pueden examinarse con provecho dos cuestiones:

a) El requisito de que exista una transacción comercial internacional.

b) Las dificultades que plantea este requisito.

a) *El requisito de que exista una transacción comercial internacional*

64. Hay dos elementos en el requisito de que exista una transacción comercial internacional: primero, la identificación de lo que distingue una transacción comercial como “internacional”; y, segundo, lo que se entiende por “transacción comercial”. Tal vez la transacción comercial internacional más importante, y la que concretamente se menciona en la resolución, sea la compraventa internacional. La Convención de las Naciones Unidas sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías dispone que: “se considerará que un contrato de compraventa de mercaderías es internacional cuando, al tiempo de su celebración, el comprador y el vendedor tengan sus establecimientos en Estados diferentes” (artículo 2 a)). El criterio de que para que una compraventa sea internacional el comprador y el vendedor deben tener sus establecimientos en Estados diferentes, se emplea también en la Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías tal como fue aprobada por el Grupo de Trabajo sobre compraventa internacional en sus seis primeros períodos de sesiones (Artículo 11): véase A/CN.9/100, anexo 1.) Una cuestión que quizá merezca atención es la de averiguar si ese criterio se presta para todas las transacciones comerciales o si han de establecerse otros criterios para otros tipos de transacciones. Hay varios tipos de transacciones sobre mercaderías que pueden considerarse “transacciones comerciales”. Además de la compraventa, pueden considerarse “transacciones comerciales” el arrendamiento y la prenda de mercaderías. Sin embargo, pueden haber otras transacciones que no correspondan nitidamente a denominaciones concretas, y las mercaderías pueden estar

vinculadas con tales transacciones en distintas formas. En estos casos, la vinculación entre la transacción y los productos suficiente para generar responsabilidad, puede exigir una definición más estricta que el uso de expresiones generales como “objeto de” o “destinado a” de la transacción.

65. La expresión “distribución internacional” utilizada en la resolución debe interpretarse no como transacción comercial, sino como un estado de cosas resultante ya sea de transacciones comerciales o de transacciones no comerciales. La cuestión de si la distribución que no resulte de una transacción comercial genera responsabilidad se ha examinado en la sección ii) *supra*.

b) *Dificultades que plantea este requisito*

66. La dificultad que plantea este requisito es que los productos pueden ser objeto de varias transacciones comerciales sucesivas, de las cuales tal vez sólo una sea una transacción comercial internacional. El ejemplo siguiente puede ilustrar el punto: A, fabricante, que reside en el Estado X, vende productos a un exportador B, en el mismo Estado. B los vende a un importador extranjero C, que reside en el Estado Y. C los vende a D, vendedor mayorista que reside en el Estado Y, que los vende a un minorista E, que también reside en el mismo Estado, quien a su vez los vende al usuario F, que reside en el estado Y, y quien sufre daños a causa de los productos. Los productos sólo fueron objeto de comercio internacional en la etapa de la compraventa de B a C. ¿Debe imputarse la responsabilidad a A y (suponiendo que la responsabilidad también sea imputable a las personas que forman la cadena de distribución) a B, C y D? Una opinión puede ser que el hecho de que las mercaderías hayan sido objeto de comercio internacional en algún punto basta para generar responsabilidad. Esa opinión puede no resultar en la imputación de responsabilidad contraria a las previsiones normales de los círculos comerciales si las personas a quienes se atribuye responsabilidad pertenecen a una categoría limitada (por ejemplo, el “fabricante”). Sin embargo, si la responsabilidad se atribuye también a las personas que integran la cadena de distribución, el resultado sería la aplicabilidad de las normas uniformes, en el ejemplo citado más arriba, a C y D. Esto podría ser contrario a sus previsiones razonables, puesto que se dedicaban a transacciones puramente internas y sólo consideraban la aplicación de las leyes nacionales a esas transacciones. Cabe observar que ni la Convención de las Naciones Unidas sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías ni la Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías, como fue aprobada por el Grupo de Trabajo sobre compraventa internacional en sus seis primeros períodos de sesiones⁴¹, se aplicarían a las transacciones celebradas entre A y B, C y D, D y E y E y F.

67. Una respuesta posible a esta dificultad puede ser, además del requisito de que los productos sean objeto de una transacción comercial internacional, establecer también uno o más requisitos adicionales a la atribución de responsabilidad, con lo que tal imposición no sería irrazonable.

⁴¹ A/CN.9/100, anexo 1 (reproducida en este volumen, segunda parte, 1, 2).

Tales requisitos adicionales podrían ser:

a) Que la persona demandada supiera, o pudiera prever razonablemente, que los productos serían o hubieran sido objeto de una transacción comercial internacional.

b) Que la persona demandada y la persona agraviada residieran en Estados diferentes.

68. Una respuesta más radical a la dificultad podría ser la eliminación del requisito de que uno de los elementos que delimiten el alcance de la responsabilidad fuera la destinación de los productos a la compraventa internacional. Actualmente, sea que los productos de que se trate fueran o no objeto de comercio internacional, y con arreglo a cualquier ordenamiento jurídico, el derecho aplicable que escogería un tribunal para decidir sobre una cuestión de responsabilidad por los productos sería un derecho nacional. Si un elemento extranjero interviene en el caso, el derecho nacional aplicable sería escogido mediante las normas del tribunal sobre la materia. La unificación de leyes nacionales sobre la responsabilidad por los productos resultaría automáticamente en una unificación de derechos aplicables cuando los productos fueran objeto de comercio internacional. Este criterio tendría el mérito de la simplicidad por cuanto prevería sólo un régimen jurídico para la responsabilidad por los productos, ya sea que los productos fueran objeto del comercio interno o del comercio internacional. Sin embargo, a la luz de las diferencias de opinión que todavía existen en los distintos Estados en cuanto a las soluciones aconsejables para los principales problemas en juego (tales como la base de la responsabilidad y las clases de daños que merecen indemnización), tal vez se estime que ese criterio es demasiado ambicioso.

6) *Limitaciones al derecho de indemnización*

69. El daño causado por un producto puede consistir no sólo en los resultados inmediatos, sino en resultados más o menos remotos. Estos pueden ser consecuencias predecibles de un defecto, o totalmente impredecibles. Desde el punto de vista del usuario que ha sufrido la pérdida, cabe aducir que, mediante el pago de la indemnización, debe colocársele exactamente en la misma situación que si el incidente que causó el daño no hubiera ocurrido. Esto puede apoyarse en la opinión de que entre una parte inocente (el usuario) y una parte culpable (el productor) resulta justo que toda pérdida recaiga sobre el último. Desde el punto de vista del productor, puede aducirse que el imponer una responsabilidad en estos términos tendría un efecto en detrimento de su empresa. De ahí la posibilidad de sugerir, por ejemplo, que la justicia exige que su responsabilidad se limite a las consecuencias probablemente emanadas del riesgo particular que ha creado. Así pues, si su acto ilícito en relación con el producto ha creado un riesgo de daño personal, no debe hacerse responsable si se ocasionan daños a la propiedad. Todos los sistemas jurídicos tienen normas que establecen los límites de la indemnización. Para lograr este objetivo, se recurre a conceptos tales como causa y "lejanía" del daño. Se indican a continuación algunas de las formas en que estos conceptos pueden utilizarse.

70. a) A medida que los resultados de un acto ilícito se retrotraen cada vez más en tiempo y secuencia del propio acto, puede resultar posible aducir que una fracción

particular del daño resultante no fue "causada por" el acto ilícito. Este argumento se tornará progresivamente atractivo cuando otras fuerzas (por ejemplo actos de otras personas, fuerzas naturales) ejercen una influencia concomitante sobre los resultados. Puede así limitarse la responsabilidad. Las teorías de causa empleadas por diferentes sistemas jurídicos parecen divergir, y todas parecen complejas, pero todas persiguen el objetivo de contener la responsabilidad dentro de límites considerados convenientes.

b) Otro enfoque adoptado consiste en introducir una norma independiente de que los daños causados no pueden indemnizarse si son demasiado remotos. Esto requiere el establecimiento de normas que definan lo remoto del daño. Se usan aquí, una vez más, diferentes pruebas, y éstas también suelen ser complejas. Una prueba que se utiliza a menudo es la de determinar si el daño podría ser razonablemente previsto por el demandado en el momento del acto ilícito. Se ha tropezado con dificultades en esta prueba en algunas situaciones, por ejemplo, cuando una fracción particular de un daño de determinada naturaleza (lesión craneana) es previsible, y resulta otra fracción de daño imprevisible de la misma naturaleza (lesión en las piernas); o cuando un daño de una naturaleza particular (lesión personal) es previsible, y resulta un daño de otra naturaleza (daño en los bienes); o cuando es previsible un daño determinado a una persona y resulta un daño de la misma naturaleza a otra persona.

71. Una cuestión que puede requerir consideración es la de determinar si conviene formular disposiciones tendientes a resolver estos problemas. Se ha señalado que los límites de la indemnización se basan en consideraciones de política en cuanto a cuál persona debe soportar una fracción particular de pérdida, y las opiniones sobre esas consideraciones pueden variar en diferentes Estados. Esta reflexión puede llevar a concluir que podría dejarse que estas cuestiones fueran reglamentadas por el derecho nacional, pues es posible que la unificación no sea practicable. Podría también considerarse que quizá obtenga amplia aceptación una prueba basada en la previsibilidad razonable.

72. La base de la responsabilidad adoptada puede también ser importante para decidir los límites de la indemnización. Así pues, si se adopta una norma general de responsabilidad objetiva puede pensarse que la justicia para el productor exige que los límites de la indemnización sean estrechos, pues éste sería responsable en un mayor número de casos que si la base fuera la negligencia. A la inversa, si se adoptara una norma general de responsabilidad basada en la negligencia, cabría pensar que los límites de la indemnización podrían ser más amplios.

73. Quizá convenga considerar también la imposición de un tope monetario a la indemnización. Este tope puede disminuir la atención que se prestaría a elementos tales como la causa y la lejanía. Permitiría también a los productores evaluar exactamente la extensión de la responsabilidad potencial, y ello facilitaría la contratación de seguros de responsabilidad.

Disposiciones pertinentes del proyecto de convención europea y otros textos

74. El artículo 5 del anteproyecto de instrucción de la CEE relativa a la armonización de la legislación de los

Estados miembros en cuanto a la responsabilidad por productos, dice como sigue:

“La responsabilidad de los productores por el pago de daños se limitará a:

- “... unidades de cuenta en el caso de daños físicos;
- “... unidades de cuenta en otros casos.

“Se considerará que cada pérdida constituya una causal independiente de responsabilidad para el pago de daños.”

Las notas explicativas de este artículo dicen:

“Es preciso limitar tanto la extensión como la duración de la responsabilidad del productor para el pago de daños a fin de que ella pueda ser calculable y por tanto asegurable... Como, en materia de protección al consumidor, los efectos nocivos para la salud son más graves que las pérdidas pecuniarias, la responsabilidad para el pago de daños con respecto a los daños físicos debe establecerse en un nivel más alto que con respecto a los daños materiales.”

75. El proyecto de convención europea sobre responsabilidad por los productos deja estas cuestiones libradas al derecho nacional. Cabe observar en este contexto que la convención sólo impone responsabilidad cuando un producto causa la muerte o lesiones personales.

7) *Excepciones que pueden oponer las personas que se trata de declarar responsables*

76. De acuerdo con todas las normas nacionales relativas al delito (responsabilidad extracontractual) la persona a la que se trata de hacer responsable dispone de algunas excepciones que excluyen o reducen la responsabilidad. Aunque muchas de esas excepciones son comunes a la mayoría de los sistemas, el alcance exacto de la excepción puede variar en cada sistema. Cabe pensar que cualquier esquema de responsabilidad debería especificar esa serie de excepciones. La justicia para el productor parece exigir que se admitan en muchos casos, y el interés de lograr la uniformidad en la responsabilidad parecería requerir que su naturaleza y extensión se indicaran lo más claramente posible.

77. Quizá fuera preciso considerar las siguientes excepciones:

- a) Asunción del riesgo;
- b) Negligencia coadyuvante;
- c) Negligencia de un tercero;
- d) Fuerza mayor.

a) *Asunción del riesgo*

78. Esta excepción surge en la situación en que una persona, con conocimiento de un riesgo, decide no obstante asumirlo voluntariamente. Tal situación puede surgir, en la esfera de la responsabilidad por productos cuando el usuario de un producto, luego de haber sido informado de un vicio o de haberlo descubierto, decide voluntariamente utilizarlo o seguir utilizándolo. Esta excepción se admite en la inteligencia de que en tales circunstancias la persona que ha creado el riesgo resulta absuelta de la obligación de

ocuparse de él o no puede ser acusada de daño si éste se produce.

79. Una opinión puede ser que debe admitirse esta excepción. Una justificación práctica de la excepción es que, en las circunstancias en que opera, la persona perjudicada no puede en justicia quejarse del daño que se le causó. Sin embargo, otra opinión puede ser que, como uno de los propósitos de la imposición de responsabilidad es disuadir a los productores de que caigan por debajo de niveles deseados de conducta, las acciones de la naturaleza descrita por parte de la persona perjudicada no pueden constituir una excepción. Una vez más, si la base de la responsabilidad es objetiva, cabe pensar que admitir la excepción equivaldría a mitigar indebidamente la estrictez.

b) *Negligencia coadyuvante o comparativa*

80. Esta excepción surge cuando la negligencia de la parte damnificada es causa contribuyente del daño sufrido. Cuando la base de responsabilidad es la negligencia, la solución moderna consiste en reducir la indemnización pagadera a la parte perjudicada proporcionalmente a su responsabilidad por su propia pérdida. Si la base de responsabilidad es objetiva, puede debatirse la admisibilidad de la excepción. Según una opinión, la negligencia coadyuvante de la parte lesionada no puede desplazar algunas de las razones que llevaron a la imposición de esa responsabilidad. Así, pues, puede imponerse una responsabilidad objetiva en relación con productos porque el productor está en mejores condiciones de absorber y distribuir las pérdidas causadas. Esta razón no resultaría afectada por la negligencia coadyuvante de la parte perjudicada. Pero otra consideración puede ser que el hecho de que la parte damnificada no puso un cuidado razonable en su propia seguridad es razón válida para reducir la cantidad pagadera a esa parte, pues esa reducción operaría como incentivo para que los usuarios y consumidores actuaran con el cuidado debido, lo que a su vez reduciría la incidencia de pérdidas o daños.

c) *Negligencia de un tercero*

81. Cuando la negligencia de un tercero contribuyó al daño simultáneamente con el acto del productor, no parecería haber razón para liberar a este último de responsabilidad. Sin embargo, puede suscitarse la cuestión de si debe hacerse responsable de todo el daño causado, o si esta responsabilidad ha de disminuirse según el grado en que su acto causó el daño.

d) *Fuerza mayor*

82. Cuando el supuesto acto ilícito ha sido resultado de fuerzas fuera del control del actor que éste no pudo impedir mediante el ejercicio de un cuidado razonable, no hay, con arreglo a la mayoría de los sistemas jurídicos, responsabilidad civil por ese acto. Se cree que habría acuerdo general en que este estado de cosas debe ser una excepción, aunque es posible que las circunstancias que dan lugar a este caso sean raras en materia de responsabilidad por productos. Puede incluso considerarse que la previsión expresa de esta excepción sería superflua, pues la mayoría de los sistemas jurídicos no consideran un acto impuesto por fuerza mayor como la causa efectiva del daño.

Disposiciones pertinentes del proyecto de convención europea

83. Los artículos 4 y 5 2) del proyecto de convención europea sobre responsabilidad por productos dicen como sigue:

Art. 4 1). "Si la persona perjudicada o la persona que sufrió el daño ha contribuido por su propia culpa al daño, la indemnización podrá reducirse o denegarse teniendo en cuenta todas las circunstancias."

Art. 4 2). "Lo mismo se aplicará si un empleado de la persona perjudicada o de la persona que sufrió el daño ha contribuido con su culpa al daño en el ámbito de su empleo."

Art. 5 2). "La responsabilidad de un productor no se reducirá cuando el daño haya sido causado por un vicio del producto y por el acto o la omisión de un tercero."

84. Las notas explicativas del artículo 4 establecen que las palabras "teniendo en cuenta todas las circunstancias" del párrafo 1) *supra* se incluyeron para permitir al juez evaluar la importancia relativa de la culpa en relación con el vicio de que adolece el producto.

8) *Fundamento de la responsabilidad*

85. El fundamento de la responsabilidad por los daños causados por los productos es un tema importante. Conforme a la mayoría de las leyes nacionales existentes la responsabilidad extracontractual por dichos perjuicios se basa en una infracción intencional, en la negligencia, o bien, es objetiva, es decir que nace con independencia de toda negligencia o intención dolosa⁴². Las tres formas de responsabilidad pueden coexistir dentro del mismo sistema jurídico. En lo que atañe a la responsabilidad contractual, según el sistema del "common law", ella surgirá de la infracción de una disposición contractual expresa o implícita relativa al producto. Según numerosos sistemas de derecho civil, además de esta forma de responsabilidad, la venta de un producto puede tornar responsable al vendedor sobre la base de una garantía contra los vicios ocultos. Si el producto adolecía de un vicio oculto y el vendedor lo desconocía en el momento de la venta, puede ser obligado ya sea a restituir el precio a cambio del producto y a reembolsar al comprador los gastos ocasionados por la venta o a reducir el precio. Si el vendedor conocía el vicio, será responsable por los daños y perjuicios ocasionados por las pérdidas soportadas por el comprador. Este sistema de responsabilidad contractual está concebido para que funcione exclusivamente entre partes ligadas por una relación contractual. Así, cuando el fabricante A ha vendido un producto que adolecía de un vicio oculto a B, mayorista, quien a su vez lo vende a C, minorista, quien lo vende a D, usuario, D no podría demandar a A por incumplimiento de una disposición contractual, pues no existe un contrato entre ellos⁴³. Tampoco puede restituir el producto a A y

exigir la devolución del precio ya que nunca trató con A. Como es posible que la responsabilidad no esté limitada a casos en que la persona a quien se intenta responsabilizar y el demandante estén vinculados por una relación contractual, podría ser útil examinar la oportunidad de fundamentar extracontractualmente la responsabilidad.

a) *Infracción intencional*

86. Cuando un producto es elaborado o modificado por una persona con la intención de causar un perjuicio a otro y dicho perjuicio se produce, la mayoría de los sistemas jurídicos sostendrán que quien así obrare es responsable. Pero este fundamento de la responsabilidad puede considerarse de escasa importancia ya que ese comportamiento sería extremadamente raro y la responsabilidad así fundamentada de poco serviría.

b) *Negligencia*

87. Conforme a la mayoría de los sistemas jurídicos nacionales, el productor será también responsable si el perjuicio causado por un producto ha sido el resultado de su conducta negligente respecto del producto. La conducta negligente puede definirse como la que no reúne los requisitos exigidos a una persona responsable según las circunstancias. La definición de estos requisitos da lugar a cierta flexibilidad y permite tomar en cuenta diversos factores para fijar la norma general; esos factores pueden ser el grado de conocimiento disponible acerca del producto, la magnitud del posible daño que éste pudiese causar y la conducta habitual del usuario.

88. Este es probablemente el caso más común de responsabilidad por conducta negligente que admiten la mayoría de los sistemas jurídicos, si bien los límites de la responsabilidad pueden variar. Aun los sistemas jurídicos que imponen la responsabilidad objetiva parecen aceptar la responsabilidad concurrente basada en la negligencia. La responsabilidad por conducta negligente respecto de los productos sería meramente una aplicación específica del principio general de responsabilidad. La imposición de responsabilidad sobre esta base tendría por lo tanto la ventaja de que coincidiría con las normas y conceptos jurídicos existentes. Se ha sugerido también que el grado de cuidado razonable establece el justo equilibrio entre productor y persona agraviada, por cuanto hace que la pérdida causada por la conducta negligente del productor recaiga sobre éste y que la pérdida causada por la conducta negligente de la parte agraviada sea soportada por ésta. Se han esgrimido diversos argumentos en abono de esta sugerencia. Una persona no debe responder por sus acciones a menos que éstas no reúnan los requisitos aceptados por el derecho. Si su comportamiento no los reúne, la persona es culpable; y cuando se trata de una relación bilateral, si ninguna de ambas personas es culpable, la pérdida deberá ser soportada por quien la sufre. En el caso particular en que la elaboración del producto ha resultado del empleo de procedimientos científicos o tecnológicos recientes, se ha sostenido también que si el fabricante debiera soportar la pérdida aunque no hubiese actuado con negligencia, se sentiría coartado para realizar experimentos e innovaciones valiosas respecto de sus productos. Podría considerarse que el hecho de que la pérdida deba ser soportada por la parte que la sufre es el precio legítimo de estos experimentos e

⁴² El grado de responsabilidad objetiva puede variar según sean las excepciones con que cuente el demandado, por ejemplo, negligencia coadyuvante, asunción del riesgo por la persona lesionada o fuerza mayor.

⁴³ Conforme a ciertos sistemas jurídicos, D puede tener una "acción directa" contra A (e incluso contra B o C), sobre la base de que cada comprador que realiza una venta sucesiva transfiere con las mercaderías todos los derechos que pueda tener para accionar contra un tercero. Pero en la mayoría de los sistemas jurídicos esta acción no existe. Además, una cláusula válida de exención puede evitar que se ejerza la "acción directa".

innovaciones, que en última instancia beneficiarán a la comunidad.

89. Conforme a la mayoría de los sistemas jurídicos, la carga de la prueba de la negligencia en la elaboración del producto incumbe a la parte agraviada. Esta carga de la prueba puede ser difícil, pues es posible que no existan pruebas concernientes a pormenores del proceso de fabricación. Para subsanar esto, algunos sistemas jurídicos hacen recaer sobre los fabricantes la carga de probar la diligencia de su comportamiento cuando la parte agraviada demuestre que el vicio causante del daño existiría cuando el producto salió de manos del fabricante. En teoría, esta solución ofrece la ventaja de no interferir con el tradicional fundamento de responsabilidad por la negligencia a la vez que evita que se imponga una carta probatoria injusta sobre la parte lesionada.

c) Responsabilidad objetiva

90. Se trata de la responsabilidad que se impone sin consideración de la existencia de intención dolosa o negligencia. Los principales argumentos en favor de la imposición de tal responsabilidad en esta esfera parecen ser los siguientes:

- i) Se sugiere que las normas de responsabilidad fundamentadas en la negligencia funcionan inequitativamente en algunos casos contra la parte lesionada cuando le exigen que pruebe la negligencia. Si el proceso de fabricación es complejo o muy disperso, con frecuencia la persona lesionada no podrá probar la negligencia aunque ésta existiese porque carece de acceso a las pruebas vinculadas con la fabricación.
- ii) Numerosos productos manufacturados son una fuente de peligro para la vida y la seguridad humanas y se considera que el interés público exige el máximo de protección para los eventuales perjudicados. La responsabilidad objetiva actuaría como incentivo para que el fabricante adopte las mayores medidas posibles de precaución durante la fabricación de los productos.
- iii) La persona que comercializa un producto, por el hecho de hacerlo, afirma ante el público que su uso es adecuado y seguro. Al anunciarlo, intenta reforzar con frecuencia esta creencia y al venderlo recibe una ganancia. Cuando se produce un perjuicio como consecuencia del uso del producto resultaría injusto que se le permitiese eludir el pago de la indemnización alegando que no actuó con negligencia.
- iv) En muchos casos, se considerará que el proveedor inmediato de la parte agraviada es objetivamente responsable de los perjuicios causados, sobre la base del incumplimiento de una condición expresa o implícita sobre el buen estado de las mercaderías. A su vez, este proveedor puede responsabilizar a su abastecedor sobre una base similar, retrocediendo de esta manera en la cadena de abastecimiento hasta llegar, por último, al fabricante. Se trata de un proceso lento y oneroso que puede evitarse si se considera que el fabricante es objetivamente responsable ante la parte agraviada. No obstante, cabe observar que no siempre ocurre que el último proveedor u otras personas anteriores a éste en la cadena de abastecimiento sean objetivamente respon-

sables de acuerdo con el contrato. Puede suceder que los contratos suscritos por estas personas contengan cláusulas que excluyan este tipo de responsabilidad.

- v) Cuando la responsabilidad se basa en la negligencia, la persona agraviada soporta por sí sola las pérdidas si los perjuicios han sido causados por un producto por el que no cabe acusar de negligente al fabricante. Puede tratarse muy bien de una pérdida considerable, que la persona perjudicada no esté en condiciones de soportar. Si el fabricante fuese objetivamente responsable en estos casos, podría asegurarse contra ese riesgo y agregar el precio del seguro al precio del producto. De este modo, el costo de la indemnización a las partes agraviadas se distribuirá entre todo el público consumidor.
- vi) Se sugiere a veces que el fabricante o el proveedor – y no la parte agraviada – deben soportar el riesgo por las pérdidas causadas sin incurrir en negligencia ya que están en mejores condiciones financieras para afrontarlas. Si bien ello puede ser válido cuando se trate de fabricantes o proveedores en gran escala, podrían existir excepciones.

91. La totalidad de los partidarios de la responsabilidad objetiva no parece sostener, sin embargo, que ésta debería imponerse por el simple hecho de que el daño haya sido causado por un producto. Así, con relación al derecho de los Estados Unidos, un autor sostiene que la responsabilidad objetiva sólo debe imponerse al vendedor cuando se vende un producto “en condiciones defectuosas irrazonablemente peligrosas para el usuario o el consumidor, o para sus bienes”⁴⁴. Otra razón a favor de este requisito adicional es que existen muy pocos productos que puedan fabricarse sin que se conviertan en una fuente de peligro, si se los utiliza irregularmente. Otro motivo más es que ciertos productos, cuyo uso es inevitable en ciertas circunstancias, como las vacunas, acarrear sin embargo ciertos peligros conocidos. Mediante esta formulación se intenta limitar la responsabilidad al caso de un producto cuya peligrosidad va más allá de la que puede prever el consumidor corriente cuando lo adquiere guiándose por los conocimientos ordinarios que posee la comunidad sobre las características del producto. Otras condiciones impuestas por el autor citado son que el vendedor se ocupe habitualmente de la venta del producto y que se presuma que este producto llega realmente al usuario o al consumidor sin modificaciones sustanciales del estado en que es vendido. Cabe sugerir, sin embargo, que la comercialización de un producto peligroso en la medida indicada puede configurar un caso de negligencia y que en este caso los dos fundamentos de la responsabilidad pueden estar próximos. La dificultad de determinar en qué caso un producto es “irrazonablemente peligroso” podría incorporar además un grado indeseable de incertidumbre.

92. Cabe señalar que la responsabilidad objetiva, igual que la negligencia, puede presentar a la parte agraviada la dificultad de demostrar cuál de las personas involucradas en la manipulación del producto fue responsable del acto que originó la responsabilidad (por ejemplo, el acto de comercializar un producto defectuoso en condiciones irrazonablemente peligrosas). A este respecto se ha sugerido que la parte agraviada solamente debería soportar la carga de

⁴⁴ Artículo 402 A, *Restatement of the law, Second*, p. 347 (el subrayado es nuestro).

probar la existencia de un vicio y que éste provocó la pérdida, mientras que el productor debería probar que no ha sido responsable del vicio.

93. La reseña precedente sobre la negligencia y la responsabilidad objetiva se ha realizado sobre base de que uno u otro fundamento se aplicará exclusivamente a la totalidad de los casos posibles de perjuicios causados por un producto. No obstante, se ha sugerido que podrían lograrse resultados más justos distinguiendo tipos de casos diferentes en que los perjuicios son causados por un producto y aplicando diversos fundamentos de responsabilidad según la naturaleza del caso. Los tipos de casos que se trata de distinguir son los siguientes:

- i) Cuando el vicio existente en un producto que origine un perjuicio ha ocurrido a causa de un diseño defectuoso según las normas existentes y aceptadas a la fecha del diseño; por ejemplo, los frenos mal diseñados de un automóvil.
- ii) Cuando el vicio que origine el perjuicio haya ocurrido a causa de la producción defectuosa de un solo artículo, aunque el diseño haya sido adecuado; por ejemplo, cuando los frenos están diseñados correctamente pero se ha empleado un metal de calidad inferior en la producción de un automóvil.
- iii) Cuando el producto se atiene a las normas existentes de diseño y producción, pero ofrece características peligrosas; por ejemplo, una cola satisfactoria como tal pero muy inflamable.
- iv) Cuando el producto se atiene a las normas existentes de diseño y producción y haya sido suficientemente probado durante la producción, pero resulta defectuoso y dañino durante el uso.

Respecto de i) *supra*, se sugiere que la negligencia constituye un fundamento adecuado de responsabilidad, pues la negligencia en el diseño no es difícil de probar. Respecto de ii), puede no haber negligencia en razón de que cierto margen de error en el control de calidad y de inspección es inevitable. Se sugiere que la pérdida causada por ese error debe recaer sobre el fabricante y que ello puede conseguirse aplicando el criterio de la responsabilidad objetiva. Por otra parte, si hubiese existido negligencia en este caso, su prueba existirá en la fábrica del productor y será inaccesible para la parte agraviada. Respecto de iii), se sugiere que el punto pertinente reside en dilucidar si el fabricante ha advertido adecuadamente acerca de las características peligrosas.

Si lo ha hecho, se sugiere que el fabricante no debería ser responsable. La falta de advertencia constituiría negligencia, y esto se considera un fundamento adecuado de responsabilidad. Respecto de iv), se sugiere que son posibles opiniones diferentes según sea el equilibrio considerado deseable para la protección del interés de que se trate. Si sólo existe responsabilidad por negligencia, la protección a una persona o a una propiedad por perjuicios cedería en un punto a favor de la experiencia e innovación técnicas y del progreso que puede extraerse de ellas (por ejemplo, que se considere que no hubo negligencia por haberse respetado las normas existentes de fabricación).

94. Es posible prever variantes en el fundamento de la responsabilidad que dependan de otros factores. Puede considerarse, por ejemplo, que ciertos intereses (como la

seguridad personal) exigen una protección mayor y que la responsabilidad objetiva se habrá de imponer solamente a los productos que causen lesiones personales.

Disposiciones pertinentes en el proyecto de convención europea y en otros textos

95. Cabe señalar que el artículo 1 del anteproyecto de instrucción de la CEE relativa a la armonización de la legislación de los Estados Miembros en cuanto a la responsabilidad por los productos establece:

“El productor de un artículo manufacturado por métodos industriales o de un producto agrícola será responsable *aunque no concurra el elemento de culpa* ante cualquier persona que sufra daños como resultado de los vicios de dicho artículo.” (El subrayado es nuestro.)

96. El artículo 3 del proyecto de convención europea sobre responsabilidad por los productos establece que “El productor estará obligado a pagar indemnización en caso de muerte o lesiones causadas por un vicio de su producto”.

El informe explicativo sobre el proyecto de convención expresa que:

“En vista de los cambios de la doctrina y de la práctica que ya se han manifestado en ciertos países, el Comité se declara partidario de un sistema de responsabilidad ‘objetiva’ (es decir, en que no se requiere prueba de la existencia o inexistencia de la culpa del productor), al que no obstante deben fijarse ciertos contornos.”

9) Relación entre un sistema unificado de responsabilidad y las normas vigentes en materia de responsabilidad civil

97. Tal vez sea necesario examinar la posible relación entre un sistema unificado hipotético de responsabilidad y las normas vigentes respecto de la responsabilidad civil de los fabricantes. La responsabilidad por daños causados por los productos parece regirse en la actualidad por las diferentes legislaciones nacionales bajo las siguientes categorías:

- a) Responsabilidad extracontractual;
- b) Responsabilidad contractual.

No obstante, en algunos sistemas jurídicos, la responsabilidad no se impone sobre una base que se pueda identificar claramente como contractual o extracontractual. Debe señalarse además que en la mayoría de los sistemas jurídicos una acción puede basarse alternativamente en la responsabilidad extracontractual o contractual entre dos partes respecto del mismo acto en los casos en que la situación de hecho pueda justificar una acción sobre cualquiera de las dos bases. En otros sistemas, si la situación de hecho es suficiente para basar una acción en la responsabilidad contractual, se excluye la acción derivada de la responsabilidad extracontractual.

98. La relación entre un sistema unificado de responsabilidad y la legislación vigente puede asumir una de cuatro formas posibles:

- a) Puede reemplazar por completo la legislación existente en lo que respecta a responsabilidad extracontractual y contractual;

b) Puede reemplazar sólo la legislación relativa a la responsabilidad extracontractual;

c) Puede reemplazar sólo la legislación relativa a la responsabilidad contractual;

d) Puede coexistir con la responsabilidad vigente en virtud de la legislación nacional, sin alterarla, en la medida en que ésta no derogue a aquélla.

99. Como el objeto de un sistema unificado de responsabilidad es la eliminación en la medida de lo posible de las divergencias que en la actualidad existen en las diferentes legislaciones nacionales, se alcanzaría en mayor grado esto siguiendo el camino descrito en el apartado a). En la medida en que ello implique el reemplazo tanto de la legislación relativa a la responsabilidad extracontractual como de la relativa a la responsabilidad contractual, el mérito de estos métodos puede ser analizado conjuntamente. Parece no haber objeciones graves respecto del reemplazo de la legislación relativa a la responsabilidad extracontractual. La responsabilidad que se impondría en virtud del sistema hipotético de responsabilidad correspondería al vigente en virtud de la legislación relativa a la responsabilidad extracontractual en el sentido de que su imposición sería en gran medida independiente de la voluntad de las partes.

100. Sin embargo, puede estimarse que el reemplazo de la responsabilidad contractual crearía dificultades. La naturaleza de las obligaciones contractuales está determinada en gran medida por el acuerdo de las partes. La naturaleza y el alcance de la responsabilidad pueden determinarse de igual manera. Un punto de vista posible es que este alto grado de libertad para determinar la naturaleza y el alcance de la responsabilidad debe mantenerse en la esfera que se analiza, pues situaciones diferentes pueden requerir la creación de obligaciones y responsabilidades diversas en transacciones diferentes. Así, un fabricante cuyo mecanismo de control de la calidad se ha deteriorado en lo que respecta a la producción de un cierto renglón de mercaderías puede venderlas con la advertencia de ese hecho a un precio inferior con una cláusula expresa de exención que lo libere de la responsabilidad derivada de la negligencia. También, en ciertas condiciones comerciales, un fabricante puede preferir la asunción de una responsabilidad más estricta que la que imponen las normas uniformes. Al respecto, cabe sugerir que en los casos en que la responsabilidad de un fabricante esté regulada por un contrato no debe alterarse tal responsabilidad. De hecho, en consecuencia, las partes en una relación contractual tendrían libertad para derogar las normas de conducta y los grados de responsabilidad fijados por el sistema hipotético de responsabilidad.

101. Otro punto de vista, sin embargo, puede consistir en que convendría aplicar el grado de responsabilidad dispuesto en tal sistema como una norma mínima independiente de si las partes han acordado un grado diferente. Según esta opinión, esa responsabilidad coexistiría con la responsabilidad contractual, y la parte agraviada podría aplicar la primera si prefiriera hacerlo. Las cláusulas que pretendieran reducir o eliminar esa norma carecerían de validez. Podría fortalecer esta opinión el argumento de que impediría que los fabricantes, que suelen estar en una mejor posición negociadora con respecto a los usuarios, insertaran

disposiciones contractuales que redujeran injustamente su responsabilidad. Un contraargumento consistiría en que en muchos sistemas jurídicos hay disposiciones legales que invalidan las cláusulas que sean inescrupulosas o contrarias a la buena fe en el sentido de que favorecen indebidamente a una parte. En consecuencia, el hecho de que el sistema unificado de responsabilidad no se aplique no significa que las disposiciones contractuales injustas serán siempre aplicadas.

102. La relación entre el sistema hipotético de responsabilidad y la legislación vigente descrita en el apartado d) *supra* desemboca en el sistema de responsabilidad que establece normas mínimas, en tanto que las leyes nacionales tienen libertad para otorgar mayores derechos a las personas agraviadas. Si las normas mínimas así establecidas fueran fijadas en el factor común de aceptación más alto entre los Estados en relación con los asuntos de que se trata, tendrían buenas posibilidades de contar con amplia aceptación. Los Estados que desearan otorgar mayor protección al consumidor tendrían libertad para hacerlo. La objeción a esta línea de conducta podría consistir en que el logro de los objetivos de uniformidad y simplicidad buscados sería afectado negativamente en cierta medida. Los fabricantes y sus aseguradores seguirían teniendo que averiguar la legislación nacional de cada Estado, lo que puede ser complejo o poco claro.

Disposiciones pertinentes de convenios y textos

103. El artículo 1 del Convenio sobre la ley aplicable a la responsabilidad por daños causados por productos, de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, dispone:

“Cuando la propiedad del producto o su usufructo haya sido transferido a la persona agraviada por la persona que se sostiene que es responsable, el Convenio no se aplicará a la responsabilidad entre las partes.”

Así, los casos en que las dos partes tienen una relación contractual quedarían excluidos del ámbito del Convenio.

104. El artículo 1 del anteproyecto de instrucción relativa a la armonización de la legislación de los Estados Miembros en cuanto a la responsabilidad por daños causados por productos, de la CEE, dice lo siguiente:

“El productor de un artículo manufacturado por métodos industriales o de un producto agrícola será responsable aunque no concorra el elemento de culpa ante cualquier persona que sufra daños como resultado de los vicios de dicho artículo.”

La nota explicativa de este artículo dice:

“El productor será responsable ante cualquier parte agraviada. Esta responsabilidad, que puede calificarse de extracontractual, se asigna prescindiendo de toda relación contractual que pueda existir entre el fabricante y la parte agraviada” (el subrayado es nuestro).

El artículo 8 dispone:

“La responsabilidad, tal como está definida en el artículo 1, será obligatoria. El contrato no puede excluirla ni eliminarla.”

“No serán afectadas las acciones de la parte agraviada contra el productor o el vendedor basadas en otros fundamentos legales.”

La nota explicativa a ese artículo dice:

“Con objeto de proteger al consumidor, cuya posición es relativamente débil en comparación con la del fabricante, el artículo 8 dispone que la responsabilidad que ha sido definida en el artículo 1 es obligatoria, es decir, que no puede ser ni excluida ni limitada . . . El párrafo 2 deja en claro que las acciones relativas a la responsabilidad por daños causados por productos no excluyen otras acciones. En los casos en que la parte agraviada pueda ejercer acciones de indemnización en virtud de otras legislaciones nacionales ello seguirá siendo posible.”

105. Los artículos 11 y 11 bis del proyecto de convención europea sobre responsabilidad por daños causados por productos dicen lo siguiente:

Artículo 11:

“La presente convención no afectará a ningún otro derecho que pueda tener una persona agraviada en razón de los daños de conformidad con las normas generales de la ley relativa a la responsabilidad contractual y extracontractual.”

Artículo 11 bis:

Variante 1

“No se permitirá la derogación por la legislación nacional de las disposiciones de la presente convención.”

Variante 2

“La presente convención no impedirá a los Estados contratantes adoptar normas más favorables para las personas agraviadas.”

Variante 3

“Todo Estado contratante tendrá derecho a dictar normas más favorables para las personas agraviadas, en lo que respecta a una o más clases limitadas de productos.”

Se señaló en las notas explicativas al artículo que el objeto de este artículo es dejar en claro que la convención no altera los derechos contractuales o extracontractuales con que cuenta una parte agraviada en virtud de la legislación nacional⁴⁵.

10) *Plazo de prescripción*

106. La imposición en las normas uniformes de un plazo de prescripción después de cuya expiración no se podrían ejercer acciones en contra del productor sería necesaria para impedir el ejercicio de acciones extinguidas y de lograr la estabilidad definitiva de los negocios. La creación de un conjunto de normas al respecto plantea muchas cuestiones difíciles. Entre ellas figuran la duración del plazo de prescripción, el momento en que comienza a correr, las

circunstancias en que el transcurso del plazo puede interrumpirse, las circunstancias en que el plazo puede prorrogarse, las consecuencias de la expiración del plazo y el método que se seguirá para computarlo. Estas y otras cuestiones pertinentes fueron analizadas en forma extensa durante la labor preparatoria para la Convención de las Naciones Unidas sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías⁴⁶, y las técnicas seguidas en esa Convención podrían ser en muchos casos adecuadas para un sistema de responsabilidad por daños causados por productos. No obstante, las decisiones relativas a ciertas cuestiones (tales como la duración del plazo de prescripción) deberán ser tomadas nuevamente dentro del nuevo contexto.

Disposiciones del proyecto de convención europea y otros textos

107. El artículo 6 del anteproyecto de instrucción de la CEE relativa a la armonización de la legislación de los Estados miembros en cuanto a la responsabilidad por daños causados por productos dice lo siguiente:

“Las acciones de indemnización de los daños deben ser ejercidas dentro de un plazo razonable. Este plazo comenzará a correr a partir de la primera vez que se use el artículo.

“Pese a ese plazo, no se podrán ejercer acciones después de . . . años contados desde la fecha en que el productor puso en circulación el artículo.”

Las notas explicativas a este artículo dicen: “Un plazo rígido difícilmente podría hacer justicia a la gran variedad de casos. Debe dejarse entregada a la discreción de los tribunales la cuestión del plazo que ha de considerarse razonable en un caso determinado.”

108. Los artículos 6 y 7 del proyecto de convención europea sobre responsabilidad por daños causados por productos dicen lo siguiente:

Artículo 6:

“El juicio de cobro de daños estará sujeto a un plazo de prescripción de tres años contados desde el día en que el titular de la acción conoció o debió razonablemente conocer el daño, el vicio y la identidad del productor.”

Artículo 7:

“El derecho a cobrar indemnización a un productor de conformidad con la presente Convención se extinguirá si no se ejerce la acción dentro del plazo de diez años contados desde la fecha en que el productor puso en circulación el producto determinado que provocó el daño.”

PARTE III. SUGERENCIAS RELATIVAS A LA FUTURA LINEA DE CONDUCTA DE LA COMISION

109. Aparentemente, al decidir si ha de proseguir la labor relativa a la responsabilidad por daños causados por productos, la Comisión debe examinar el posible efecto que las normas unificadas sobre responsabilidad habrían de

⁴⁵ Documento EXP/Resp. Prod. 75 2), párr. 69.

⁴⁶ A/CONF.63/15.

tener sobre el comercio internacional. Además, la Comisión tal vez desee examinar la medida en que deben tenerse en cuenta en esa labor futura las consideraciones relativas a la protección de los consumidores.

a) *Efecto posible que tendrá sobre el comercio internacional la unificación de las normas relativas a la responsabilidad*

110. En cuanto al efecto posible que tendrá sobre el comercio internacional la unificación de la responsabilidad, cabe señalar que durante la labor preparatoria de la Comisión de las Comunidades Europeas para la armonización de las leyes de los Estados Miembros dentro del Mercado Común en lo que respecta a la responsabilidad por daños causados por productos, se sostuvo que las diferencias en cuanto a la extensión de la responsabilidad impuesta a los fabricantes puede afectar negativamente la competencia justa entre ellos. Se sugirió, por ejemplo, que si la pérdida causada a un consumidor por un producto se transmite siempre al fabricante mediante la imposición a éste de una responsabilidad objetiva, su posición en lo que respecta al costo de sus productos puede ser diferente de la del fabricante que sólo es responsable si ha habido culpa de su parte. El costo de los productos del primero debe ser mayor para absorber los casos de responsabilidad que no se imponen al segundo. En consecuencia, se ha sostenido que la unificación de la base de responsabilidad provocará una igualación de sus respectivas posiciones en cuanto a la competencia y que esto, a su vez, puede conducir a una mayor uniformidad en los precios de los productos. Cabe aducir que la eliminación de otras diferencias jurídicas en cuanto a la extensión de responsabilidad podría tener consecuencias económicas semejantes. No parece que cuestiones de este carácter puedan resolverse sobre la base del análisis jurídico.

b) *Protección de los consumidores*

111. La necesidad de una protección adecuada de los consumidores dada la frecuencia cada vez mayor de los

daños causados por productos, y la posibilidad cada vez mayor de causar daño inherente a estos productos, ha constituido un elemento de los debates sobre la responsabilidad por daños causados por productos en los planos nacional e internacional. La Comisión tal vez desee considerar si será necesario tomar en cuenta este elemento en la labor futura.

c) *Principales cuestiones de carácter jurídico*

112. Si la Comisión decide que ha de proseguir la labor sobre este tema, deberán determinarse diversas cuestiones de carácter jurídico. Ellas ya han sido enunciadas en la parte II *supra*. La cuestión principal parecería ser la delimitación del alcance de la responsabilidad. Este alcance dependería, entre otras cosas, de las decisiones tomadas en cuanto a los tipos de productos respecto de los cuales podría imponerse la responsabilidad, las clases de personas a las que habría de imponerse responsabilidad o en cuyo favor se impondrían las clases de daños por los cuales sería exigible la indemnización, y la clase de transacción que caería dentro del ámbito de la responsabilidad. Estas decisiones deben basarse en cierta medida en consideraciones relativas a la política.

d) *Acción futura*

113. En el supuesto de que haya de proseguir la labor relativa a la responsabilidad por daños causados por productos, la Comisión quizá desee pedir a la Secretaría que emprenda mayor labor preparatoria encaminada a permitirle decidir en una etapa ulterior si la unificación de las normas relativas a la responsabilidad es conveniente y practicable. Esta labor preparatoria podría basarse en algunas de las cuestiones a que se hizo referencia en el párrafo 112 *supra* o en todas ellas, y también la medida en que diferentes sistemas jurídicos llegan de hecho a soluciones en general semejantes respecto de tales cuestiones.